



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2018-01131-00.

Como quiera que, dentro del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la misma fue objetada, a continuación, entra el despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada.

Antecedentes

Presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, el abogado de la parte demandada la objetó dentro del término de su traslado, manifestó que, al momento de practicarse, el apoderado de la actora no tuvo en cuenta la forma de pago, esto es, la fecha expedición, la fecha de vencimiento para el pago, la fecha en que se verificó el pago y no se tuvo en cuenta el pago efectuado por la ejecutada.

Como sustento de la objeción a la liquidación de crédito, se aportó una liquidación alternativa.

Consideraciones.

La liquidación del crédito tiene por finalidad concretar el monto de la obligación adeudada, cuyo pago previamente se ordenó, razón por la cual al momento de efectuarse debe atenderse lo hasta ese momento ya resuelto. Por lo tanto, no es viable cuestionar puntos ya definidos, o que pudieron controvertirse en etapa procesal anterior, eso sí, sin dejar de tener como punto de partida para la liquidación de los intereses, las normas que los regulan pues ellas son de orden público.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en cuanto a la posibilidad de que la parte que presente la liquidación o la que la objete, adjunte los documentos para sustentar la una o la otra, ellos deben ser considerados, exclusivamente si son idóneos para demostrar abonos a la obligación.

La objeción, en consecuencia, tiene por objeto la corrección de las distintas cifras o factores que componen la obligación conforme a lo dispuesto en la sentencia o en otra providencia, según fuere el caso, corrección para lo cual basta un cómputo matemático u operación aritmética.

Analizados los argumentos que edifican la censura presentada por el extremo pasivo, una revisada cuidadosamente la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho observa que, en efecto, se incurrió en un desacierto en las fechas en que se liquidaron los intereses de mora, en especial, en las facturas 788, 789, 790, 791, 834, 835 y 836, pues no fueron liquidados sobre las fechas señaladas en la orden de pago emitida el 3 de abril del 2019, no obstante, el apoderado intento corregir su error con el escrito presentado el pasado 29 de julio, lo cierto es, que no se incluyeron la totalidad de las facturas aquí señaladas, por tanto, no es posible tener en cuenta los estados de cuenta aportados por dicha parte.

De igual forma se puede advertir, en relación al estado de cuenta aportado por la parte pasiva, es menester indicar que a pesar que le asiste la razón en relación a las fechas en que fueron liquidados los intereses de mora, éste tampoco puede ser tenido en cuenta, en la medida que como se indicó anteriormente, no resulta procedente en este momento cuestionar puntos ya definidos, o que pudieron controvertirse en etapa procesal anterior, como lo quiere hacer el apoderado judicial de la demandada, pues en lo que tiene que ver con los abonos que pretende le sean tenidos en cuenta, en el caso bajo estudio, tales alegaciones ya fueron objeto de controversia de acuerdo con las excepciones presentadas por la pasiva y cuyos argumentos fueron debatidos en el curso del proceso, profiriendo la sentencia, la cual fue objeto de apelación y cuya decisión fue confirmada por el superior.

Así las cosas, se dispondrá rechazar los estados de cuenta aportados por las partes, dado que no se encuentran conforme a la orden de pago y sentencias proferidos en el presente asunto y, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante para que la presente nuevamente, teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas, así como la orden de pago y sentencias proferidos en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Rechazar los estados de cuenta aportados por las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que la presente nuevamente, teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas, así como la orden de pago y sentencias proferidos en el proceso.

Tercero. Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo

preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 39 Hoy 23 de septiembre de 2021</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3e3ee5b2e6aa246c3056cc7925d6853abebd220f6c553ca1d38e1c7df7f019
Documento generado en 22/09/2021 09:17:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>